



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2019-00157
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Auto niega corrección – dispone

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de corrección del numeral 2° del auto de 24 de octubre de 2019 con el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, elevada por la demandante.

2. LA SOLUCITUD DE CORRECCIÓN

La solicitante señala que, en virtud de la Resolución n.º 252 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, ante el impedimento de los Procuradores Judiciales, el funcionario encargado de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda es el Procurador Regional.

Atendiendo a que en auto de 24 de octubre de 2019 se dispuso notificar personalmente al Ministerio Público, esto es, a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Juzgado, considera que se hace necesario corregir ese numeral para, en su lugar, ordenar la notificación al Procurador Regional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tesis del Despacho

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta improcedente la solicitud de corrección del auto referido, no obstante, debe disponerse la notificación personal del auto admisorio al Procurador Regional para que funja como agente del Ministerio Público en este asunto.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la figura de la corrección de autos, con lo cual se abordará el caso concreto.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia *se ha incurrido en un error* que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto.

Para el asunto propuesto por la demandante, se encuentran, como actuaciones relevantes que, en auto de 24 de octubre de 2019 se admitió la demanda, en efecto, el numeral 2° de la providencia ordenó, entre otras, la notificación de la demandada a la Nación – Procuraduría General de la Nación -como parte demandada y al Ministerio Público, es decir, a la Procuraduría 198 Judicial I Delegada ante este estrado judicial.

Notificada la demanda el 11 de febrero de 2021, en la misma fecha, la señora Procuradora 198, declaró estar impedida; el impedimento le fue aceptado por auto de 13 de agosto de 2021; en la providencia se dispuso, además, (i) requerir a la Procuraduría General de la Nación para que designe funcionario de reemplazo y, cumplido lo anterior, (ii) se notifique personalmente al Agente del Ministerio Público designado en reemplazo.

En cumplimiento del auto de 13 de agosto precitado, la Secretaría del Juzgado, el 21 de agosto siguiente, procedió a enviar copia del auto y de la Resolución n.° 252 de 2018 con destino al buzón electrónico de la Procuraduría Provincial de Facatativá.

A manera de contexto, obra en el expediente comunicación del 20 de agosto de 2021 en la que se pone en conocimiento del Juzgado el mensaje remitido por la funcionaria delegada para la conciliación administrativa manifestando que, en virtud de la Resolución n.° 252 de 2018, ante el impedimento aceptado, quien remplace al Procurador Judicial será el Procurador Regional.

Con base en el escenario descrito se encuentra, hasta aquí, (i) que resulta improcedente la solicitud de corrección del auto admisorio de 24 de octubre de 2019, en la medida en que en aquel *no se incurrió en error alguno susceptible de corrección*, teniendo en cuenta que, para ese momento aún no se había presentado el impedimento por lo que era razonable concluir que, a quien debía notificarse personalmente era a la Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, quien, luego de notificada, tendría oportunidad de manifestarse planteando su impedimento, tal como en efecto ocurrió.

Por otro lado, (ii) si bien, el verdadero error se configuró al notificarse el auto de 13 de agosto de 2021 a la Procuraduría Provincial de Facatativá, lo que se esperaba es que esa Procuraduría se manifestara solicitando el adecuado envío o dispusiera, sin orden judicial y atendiendo los principios de eficacia y celeridad, del envío al Procurador Regional para que se surtiera la notificación personal del auto admisorio en los términos de la Resolución n.º 252 de 2018.

No obstante, en procura de impedir la paralización del proceso, se dispondrá que, por Secretaría, se adelante la notificación personal del auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2019 y del auto de 26 de octubre de 2020 que resolvió una solicitud y moduló la decisión de admisión y la comunicación del auto que acepta el impedimento de 13 de agosto de 2021, al Procurador Regional de Cundinamarca, atendiendo a lo dispuesto en el art. 1º de la Resolución n.º 252 de 2018.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de corrección elevada por la demandante en torno al auto de 24 de octubre de 2019 y se ordenará, como medida de impulso procesal, la notificación de los autos de 24 de octubre de 2019 y 26 de octubre de 2020 y la comunicación del auto de 13 de agosto de 2021 al Procurador Regional de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección formulada por la demandante.

SEGUNDO: ordenar a la Secretaría del Juzgado que proceda a comunicar, al Procurador Regional de Cundinamarca, el auto de 13 de agosto de 2021 –acepta impedimento–, quien deberá manifestarse en torno a su designación, atendiendo a la Resolución n.º 252 de 2018, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que se realice la comunicación.

TERCERO: vencido el término anterior, Secretaría deberá proceder con la notificación personal de los autos de 24 de octubre de 2019 –admisorio– y 26 de octubre de 2020 –modulación– al Procurador Regional de Cundinamarca, lo anterior en los términos del numeral 2º del auto de 26 de octubre de 2020.

CUARTO: cumplido lo anterior, Secretaría contabilizará el término de traslado de la demanda respecto al Procurador Regional de Cundinamarca, desde el momento en que, efectivamente, se surta la notificación personal de los autos antes mencionados, vencido aquel ingresará el expediente al Despacho para proveer.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-0157-00
Demandante (S): LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Demandado (S): NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUARTO: notificar por estado la presente determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/S/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7de5e668318aca41bae31d8e365274ddca884fc3e6b02cbd53263d0ec5ac7**

Documento generado en 22/02/2022 07:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>